

afectados así como la baja de los mismos transcurrido dicho mes, corriendo a cargo de los Fondos íntegramente la cotización.

3.2 En el supuesto de producirse situaciones de incapacidad laboral transitoria, se aplicarán las siguientes normas:

a) Si los trabajadores estuvieran percibiendo la prestación por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo se resarcirá de la Seguridad Social de la prestación íntegra satisfecha y los Fondos del importe de la prestación por incapacidad laboral transitoria que les corresponda, en su caso, por la parte complementaria de cotización que hubieran satisfecho.

b) Si los trabajadores estuvieran percibiendo el subsidio por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo se resarcirá igualmente del importe íntegro del subsidio y los Fondos de la diferencia entre lo satisfecho al trabajador por el Instituto Nacional de Empleo y el importe de la prestación íntegra por incapacidad laboral transitoria.

Segundo.-Cotización de las empresas a la Seguridad Social, adicional de la efectuada por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones de desempleo.

Las empresas acogidas a un Plan de Reconversión que, en ausencia de Fondos de Promoción de Empleo, hayan sido autorizadas expresamente mediante el correspondiente Real Decreto de Reconversión o acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para poder efectuar directamente las cotizaciones adicionales a la Seguridad Social previstas en el artículo 10 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, se ajustarán a lo señalado en el apartado primero de la presente Resolución respecto a la liquidación e ingreso de las cuotas adicionales que deban practicar las mismas por los expresados conceptos ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente.

Tercero.-Cotización de los Fondos de Promoción de Empleo o de las empresas autorizadas durante la ayuda equivalente a la jubilación anticipada reconocida a los trabajadores con sesenta o más años de edad.

1. Liquidación de cuotas:

1.1 Durante el período de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada del Sistema de la Seguridad Social que se reconozca a los trabajadores con sesenta o más años de edad en la fecha de su cese en la empresa, como consecuencia de la reconversión industrial, hasta que cumplan la edad reglamentaria para acceder a la pensión de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, por los Fondos de Promoción de Empleo o, en ausencia de éstos, directamente por las empresas autorizadas, se practicarán las liquidaciones de cuotas centralizadamente, para la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente, sobre las bases y tipo de cotización aplicables por contingencias comunes aludidos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, que correspondan a cada uno de los citados trabajadores en razón de su categoría profesional y Régimen de la Seguridad Social en que estén encuadrados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Orden de 31 de julio de 1985, las bases de cotización así calculadas se actualizarán anualmente, durante el período de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación, de acuerdo con las previsiones de incremento del índice de precios al consumo del año de concesión de la ayuda, incremento que no será acumulativo.

1.2 Las cotizaciones de los trabajadores que, en la fecha de su cese en la empresa con motivo de la reconversión industrial, tengan cincuenta y cinco años de edad y que al cumplir los sesenta años de edad se les reconozca la ayuda equivalente a la jubilación anticipada del Sistema de la Seguridad Social, se liquidarán por los Fondos de Promoción de Empleo y empresas autorizadas, con sujeción a lo dispuesto en el punto 1.1 precedente de este apartado tercero.

2. Ingreso de cuotas:

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Orden de 31 de julio de 1985, los Fondos de Promoción de Empleo o las empresas a que se refiere el punto 1.1 de este apartado tercero, efectuarán el ingreso del importe de las liquidaciones previstas en dicho artículo dentro del mes siguiente a su devengo.

No obstante, el primer ingreso deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social notifique a los interesados el reconocimiento de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada y comprenderá las cuotas relativas a los meses transcurridos desde que el beneficiario haya accedido a la mencionada ayuda, siendo visada en este caso la liquidación de cuotas por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social con carácter previo al ingreso.

2.2 Los ingresos de cuotas señalados en el punto anterior se realizarán mediante la presentación de los oportunos documentos de cotización en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia donde los Fondos de Promoción de Empleo o empresas a que se refiere el punto 1.1 del presente apartado tercero centralicen el pago de las cuotas.

2.3 En el caso de que los Fondos de Promoción de Empleo o las empresas, en su caso, opten por efectuar el pago en la modalidad prevista en el artículo 9.2 del Real Decreto 1990/1984, el ingreso del importe de las cotizaciones y de las ayudas complementarias se realizará, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique su concesión y cuantía, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Tesorería General podrá autorizar el fraccionamiento en el pago por anualidades y por un plazo máximo de cinco años.

Cuarto. Regularización de las cotizaciones.

Las cotizaciones adicionales a las realizadas por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones de desempleo por los trabajadores afectados por la reconversión mayores de cincuenta y cinco años de edad, así como las cotizaciones de los trabajadores con sesenta o más años de edad a los que se les haya reconocido la ayuda equivalente a la jubilación anticipada como consecuencia de la reconversión, que tengan obligación de efectuar los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, las empresas autorizadas expresamente a estos efectos, correspondientes a períodos atrasados, podrán realizarse, sin recargo alguno, hasta el 31 de julio de 1986.

Transcurrida dicha fecha, para la posible condonación de los recargos de mora a que haya lugar, deberá tramitarse el respectivo expediente.

Madrid, 2 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Luis Francés Sánchez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18165 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1986 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 23.886, anexo I, donde dice:

«1.º Que es titular de una explotación agraria de hectáreas de superficie en los términos municipales de,»

debe decir:

«1.º Que es titular de una explotación agraria de hectáreas, de las cuales hectáreas son de regadío, en los términos municipales de,»